



REPENSAR EL DERECHO DE AUTOR Y EL DERECHO DE COPIA EN LA ERA DIGITAL:

DIÁLOGO SOBRE
ARTES, REGULACIÓN
Y DISPONIBILIDAD
DE LA CULTURA

Armida Aponte, Wilma Arellano, Andrés Garibay,
Perla Gómez Gallardo, Álvaro Hegewisch Díaz-
Infante, Sebastián Lorenzo, Myrna Ortega, Pedro
Mendizábal, Alejandro Pisanty, Jorge Ringenbach,
Ariel Rodríguez García, Egbert Sánchez Vanderkast,
Georgina Araceli Torres Vargas, Ariel Vercelli, Juan
Voutssás, Gunnar Wolf

Presentación: Mtro. José Luis Paredes Pacho



Repensar el derecho de autor y el derecho de copia en la era digital:
diálogo sobre artes, regulación y disponibilidad de la cultura

Textos:

Armida Aponte, Wilma Arellano, Andrés Garibay, Perla Gómez
Gallardo, Álvaro Hegewisch Díaz-Infante, Sebastián Lorenzo, Pedro
Mendizábal, Myrna Ortega, Alejandro Pisanty, Jorge Ringenbach,
Ariel Rodríguez García, Egbert Sánchez Vanderkast, Georgina
Araceli Torres Vargas, Ariel Vercelli, **Juan Voutsás**, Gunnar Wolf

Presentación:

José Luis Paredes Pacho

Compilación y edición:

Brenda J. Caro Cocotle

Traducción:

CM Idiomas

Diseño e ilustraciones:

Cristina Paoli · Periferia

Primera edición 2014

D.R. © Universidad Nacional Autónoma de México
Avenida Universidad 3000
Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria
C.P. 04510
Ciudad de México, D.F., México

Museo Universitario del Chopo
Dr. Enrique González Martínez No. 10
Col. Sta. María La Ribera,
Del. Cuauhtémoc
C.P. 06400
Ciudad de México, D.F., México

ISBN

Impreso y hecho en México

- 11 **Presentación**
José Luis Paredes Pacho
- 17 **DIÁLOGO ABIERTO I**
- 19 **El derecho de copia. Análisis y construcción del derecho humano a copiar y disponer de la cultura común**
Ariel Vercelli
- 31 **EJE DE DISCUSIÓN I: LA CULTURA Y SUS INDUSTRIAS EN LA ERA DIGITAL ¿CUÁLES SON LOS INTERESES EN JUEGO?**
- 33 **¿Qué está en juego?**
Jorge Ringenbach
- 37 **Más preguntas que respuestas**
Sebastián Lorenzo
- 41 **Otras formas de creación, distribución y colaboración mediante la tecnología y las herramientas libres**
Andrés Garibay Tierradentro
- 47 **EJE DE DISCUSIÓN II: OBRAS INTELLECTUALES CULTURALES Y CIENTÍFICAS ¿ACCESO ABIERTO DISPONIBILIDAD?**
- 49 **Obras intelectuales culturales y científicas: ¿acceso abierto o disponibilidad? Ideas contextuales**
Wilma Arellano

- 57 **Patrimonio sonoro: el caso de la Fonoteca Nacional**
Álvaro Hegewisch
- 63 **Descarga Cultura. UNAM**
Myrna Ortega
- 69 **Compartir e innovar**
Alejandro Pisanty
- 81 **EJE DE DISCUSIÓN III: NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO EN TORNO A OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR**
- 83 **Nuevos modelos de negocio en torno a obras protegidas por el derecho de autor**
Pedro Mendizábal
- 97 **EJE DE DISCUSIÓN IV: DISPONIBILIDAD Y REGULACIÓN DEL CONOCIMIENTO EN INTERNET**
- 99 **Acceso abierto y/o disponibilidad de la cultura**
Juan Voutssás
- 121 **El modelo de Licencias 'Creative Commons' y las producciones audiovisuales**
Armida Aponte
- 125 **Disponibilidad y regulación del conocimiento en internet: algunas notas**
Gunnar Wolf

- 135 **EJE DE DISCUSIÓN V: LAS ARTES VISUALES Y EL DERECHO DE AUTOR EN EL MEDIO DIGITAL**
- 137 **La protección de obras de arte visual del sistema UNIARTE a través del etiquetado**
Ariel Alejandro Rodríguez García,
Georgina Araceli Torres Vargas y
Egbert J. Sánchez Vanderkast
- 153 **DIÁLOGO ABIERTO II**
- 155 **Derechos, tecnologías y bienes comunes: ¿Acceso o disponibilidad a la cultura?**
Ariel Vercelli
- 177 **EJE DE DISCUSIÓN VI: GOBIERNOS Y CIUDADANÍAS ABIERTAS: INFORMACIONES, DATOS Y OBRAS INTELECTUALES**
- 179 **Sociedades y gobiernos abiertos**
Perla Gómez Gallardo
- 185 **Gobiernos y ciudadanía abiertos**
Pedro Mendizábal
- 191 **Gobierno abierto**
Sebastián Lorenzo
- 199 **GLOSARIO**

**EJE DE DISCUSIÓN
IV: DISPONIBILIDAD
Y REGULACIÓN DEL
CONOCIMIENTO EN
INTERNET**

**Acceso abierto y/o
disponibilidad de la cultura**

JUAN VOUTSSÁS

**El modelo de Licencias
'Creative Commons' y las
producciones audiovisuales**

ARMIDA APONTE

**Disponibilidad y regulación
del conocimiento en internet:
algunas notas**

GUNNAR WOLF

Es Ingeniero Mecánico Electricista especializado en sistemas, egresado de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Obtuvo el grado de Maestro en Bibliotecología y posteriormente, el de Doctor en Bibliotecología y Estudios de la Información en la UNAM, en donde también es catedrático en Informática desde hace veintiocho años en los niveles de licenciatura, maestría y doctorado. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores e Investigador Titular “C” del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información (IIBI) de la UNAM, en donde labora desde 1993.

Dentro de la UNAM, ha sido Director del Centro de Información Científica y Humanística, Director de Sistemas de la Dirección General de Servicios de Cómputo, Director General de Servicios de Cómputo

Administrativo y Subdirector de Informática de la Dirección General de Bibliotecas y miembro del Consejo Asesor de Cómputo de la UNAM.

Ha sido asesor en informática para el ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers), la Universidad de Colima, el Colegio de México, el Conacyt, entre otras instituciones. Fue presidente del Colegio Nacional de Bibliotecarios. Ha impartido más de 120 cursos a nivel nacional e internacional. Tiene 40 publicaciones: seis libros, 30 artículos en revistas, páginas web, varios bancos de datos en-línea y participó en otras 30 en disco compacto. Ha sido ponente o panelista en más de 160 eventos relativos al área de la información.

[iibi.unam.mx/~voutssasmt/voutssas_principal.html]

ACCESO ABIERTO Y/O DISPONIBILIDAD DE LA CULTURA¹

Ninguna parte de este documento puede ser copiada a mano, fotografiada, fotocopiada, pintada, dibujada, mecanografiada, capturada, escaneada, editada, modificada, reproducida, repetida, almacenada, guardada, memorizada, grabada, esgrafiada, esculpida, mejorada, empeorada, enmendada, aclarada, oscurecida, coloreada, retransmitida, transportada, telepatada, alterada, reformateada, desensamblada, descargada, transferida, compartida, trasvasada, distribuida, complementada, derivada, tratada, combinada, recitada ni platicada, ni en verso ni en prosa, por ningún medio impreso ni virtual, tangible o intangible, ya sea mecánico, físico (newtoniano o cuántico), químico, electrónico, fisicoquímico, telefónico, telegráfico, telefónico, matemático, litográfico, xerográfico, magnético, magnetofónico, óptico, biológico, neurológico, metafísico, psíquico, parapsíquico, telepático, cibnético, biónico, genómico, mnemónico, orgánico, inorgánico, eléctrico, electromecánico, electromagnético, opto-magnético, atómico, hidráulico, neumático, geológico, mágico, teológico, alienígena u otros por inventarse o concebirse por ningún ente basado en carbón o en silicio sin mi expreso consentimiento por escrito como titular de los derechos.

JUAN VOUTSSÁS. Mi declaración de *copyright* llevada al extremo.

I. DERECHO DE AUTOR Y DERECHO DE COPIA

En términos generales, el derecho de autor o *copyright* es un conjunto de disposiciones legales que le otorgan al propietario de esos derechos ciertas prerrogativas como el ser conocido y reconocido

¹ Las reflexiones hechas de inicio por mi parte en esta mesa redonda son un extracto del capítulo 5, “*Publicaciones electrónicas y derechos de autor y de propiedad*” del libro *Bibliotecas y Publicaciones Digitales*, de Juan Voutssás, México: UNAM: Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas. 2006. p. 342 ISBN:970-32-3962-5. Disponible en acceso libre en: http://132.248.242.3/~publica/archivos/libros/bibliotecas_y_publicaciones_digitales.pdf

por su obra, lucrar con ella, así como hacer y permitir a otros lo siguiente:

- Reproducir la obra en alguna forma de copia, y distribuirla por algún mecanismo como la venta, el alquiler, préstamo, etcétera.
- Preparar trabajos derivados basados en la obra.
- Presentar, mostrar o interpretar la obra públicamente, como en el caso de obras artísticas o literarias.

Conviene establecer una definición general del *copyright*, como es conocido internacionalmente, y de los *derechos de autor*, ya que la confusión entre ellos conduce a ciertas imprecisiones. Una definición muy sencilla la podemos ver en esta traducción del manual de Stephen Fishman,² *The Copyright Handbook*: “El ‘copyright’ es un dispositivo legal que provee al creador de una obra artística o literaria, o de un trabajo que compila información o ideas, el derecho de controlar cómo es utilizada esa obra. El propósito del ‘copyright’ es promover el progreso del conocimiento dando al autor de una obra un incentivo económico para crear nuevas obras”. Según David Rangel:³ “Bajo el nombre de derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotografía, el cinematógrafo, la radio, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier medio de comunicación”.

Cabe resaltar que el concepto de derecho de autor como concepto jurídico es diferente del *copyright*. El primero proviene del derecho romano-canónico, típico de nuestros países iberoamericanos, y tiene que ver más con el aspecto subjetivo del acto de creación de una obra por un autor dado; el derecho moral consagrado en estas legislaciones tiene su origen en el Humanismo y la Revolución Francesa, de donde se extiende a España y de ahí a los países latinoamericanos y a algunos otros de Europa. Su esencia reside en que la obra forma parte integrante de la personalidad del autor: es una creación de su espíritu; el fruto de su pensamiento, de manera que no puede ser disociado enteramente de aquél, por lo que

² Fishman, Stephen. (2004). *The Copyright Handbook: How to Protect & Use Written Works*. Berkeley: Nolo, 8a Edición.

³ Rangel, David. (1998). *Derecho Intelectual*. México: McGraw-Hill, p. 111.

incluso cuando ha cedido sus derechos patrimoniales sobre la obra ésta continúa asociada a él y en cierta medida bajo su dependencia. *En resumen, es un derecho del “ser”*. En contraste, el *copyright* proviene del derecho consuetudinario anglosajón —*common law*—. Ahí, los derechos morales no son primordiales y su esencia está más intrínsecamente ligada al derecho de copiar o explotar una obra; es decir, su enfoque es más comercial. De hecho, el derecho moral se introduce en la ley inglesa hasta 1988 y no es perpetuo; en la legislación de los EUA aún no se ha reconocido ni se vislumbra la intención de hacerlo. Ello se debe a que en esos países el derecho de autor es básicamente un derecho de propiedad, de manera que una obra intelectual es en principio un artículo de consumo, algo con lo que se puede comerciar bajo el control de la persona o institución que tiene los derechos sobre él. *En resumen, es un derecho del “tener”*. Si bien son usados como sinónimos, existen diferencias de fondo que como se ve, conviene entender.

En la Ley Federal del Derecho de Autor de México (México. Ley Federal del Derecho de Autor, 1996), en sus artículos 11 y 13, se establecen las diferencias explicadas bajo la siguiente forma: “El derecho de autor es el reconocimiento que hace el estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado Derecho moral y los segundos, el Patrimonial“. Continuando con la ley mexicana, cabe resaltar lo mencionado en sus artículos 18, 19, 20 y 21: “El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Corresponde al propio creador de la obra y a sus herederos el ejercicio del derecho moral...”

Cabe subrayar que en la ley mexicana vigente emitida en 1996, como en muchas otras legislaciones Iberoamericanas, se hace ya una clara distinción de los derechos de autor en su conjunto, dividiéndolos en derechos morales y patrimoniales. El derecho moral, como se consignó, “está unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable”. Los derechos patrimoniales tienen que ver con la explotación comercial y éstos por lo mismo son susceptibles de transferirse a otra persona física o moral que se considere pertinente; se puede hacer a través de permisos, licencias, convenios o contratos, en los que se establece

la totalidad o parcialidad de la cesión así como el lapso de ella, y si es a cambio de un beneficio pecuniario o gratuitamente. Como puede observarse, el derecho de autor mexicano actual está formado en realidad por dos derechos: el moral y el patrimonial. El patrimonial es el que es muy parecido al *copyright* norteamericano. Entonces, de acuerdo con la definición de la ley mexicana actual, el término de *copyright* debería ser traducido como *derecho de copia* y no como *derecho de autor* como comúnmente hacemos ya que como hemos establecido, hay diferencias de semántica sobre ellos e induce a confusiones: y no son tan sólo de enfoque. Las diferencias son de gran trascendencia.

En lo relativo a los derechos patrimoniales o de *copyright* conviene entonces profundizar un poco en su estudio; sobre todo las restricciones al uso de esos derechos patrimoniales. Continuando con la ley autoral mexicana, su artículo 27 establece:

Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio, ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico fotográfico u otro similar;

La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

A) la representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

B) la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

C) el acceso público por medio de la telecomunicación;

La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

A) cable; B) fibra óptica; C) microondas; D) vía satélite, o E) cualquier otro medio análogo;

La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación, cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta. Este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta ley; (*subrayado del autor*)

La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización.

La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta ley.

Nótese el párrafo IV de este artículo, donde he subrayado que “*este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta*”. Esta proposición es de singular importancia aunque debido a su redacción legal pasa casi desapercibida. En realidad y gracias a ella, todos podemos regalar, prestar o vender un libro, una revista, un disco, etcétera, que hemos adquirido y deseamos transferir a otra persona, sin caer en falta a la ley. Significa que el autor puede oponerse a que su obra se venda o distribuya por primera vez, pero una vez que él ha consentido a ello el derecho de oposición cesa, y el autor no puede impedir que el ejemplar de la obra se distribuya. No obstante, queda entendido que al venderla o regalarla entregamos la copia por la cual ya habíamos pagado y que al transferirla a otra persona *ya no* tenemos esa copia en nuestro poder, y no podemos hacer más copias ni uso de ella. Este fin del *derecho de oposición o doctrina de la primera venta* se vuelve sumamente importante y delicado en las colecciones digitales, como veremos más adelante. La excepción marcada en el artículo 104 se refiere a programas de computadora, en los cuales las más de las veces el pago de uso no nos permite transferirlo a un tercero.

Analicemos ahora las limitaciones a los derechos patrimoniales, ya que son precisamente éstas limitaciones las que nos permiten copiar y/o distribuir o no cierto material literario.

La ley mexicana, en su capítulo II, artículo 148 establece a la letra:

Capítulo II. Artículo 148. De la limitación a los derechos patrimoniales....

Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

- Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
- Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
- Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;
- Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y
- Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Estos siete casos son los únicos que permiten realizar copias o distribuir documentos, además de aquellos documentos que se encuentren en el dominio público, ya sea porque así han sido establecidos *expresamente* desde un principio, o porque la vigencia de los derechos patrimoniales ha expirado (respetando los derechos morales). Sumando entonces estos dos conjuntos sabemos cuál es el material que puede ser copiado y redistribuido sin problema, si bien la lista en cada caso es inmensa.

II. LA RELACIÓN HOMBRE-LIBRO Y EL EQUILIBRIO ENTRE EDITORES Y USUARIOS

Volviendo al punto del derecho de oposición o doctrina de la primera venta, es necesario aclarar cuál es su alcance en el mundo electrónico, ya que de entrada no es obvio cuál es el derecho que un comprador tiene de transferir una obra por la que ha pagado. Históricamente, tampoco fue una característica obvia en las publicaciones en papel, y por ello había que estipularlo claramente. Su origen se remonta a la primera legislación autoral inglesa de 1710; de ahí pasó a las legislaciones de las colonias anglosajonas americanas

en 1790, en donde fue cuestionada a lo largo del tiempo por una serie de autores, pero en la mayoría de los casos fue ratificada por los tribunales. Esta doctrina establece que *el derecho de oposición del autor termina cuando una copia específica de la obra es vendida*; ello significa, como ya se mencionó, que una persona que compró una copia de un libro puede hacer con ella lo que desee: regalarla a un individuo o institución, prestarla, tirarla, venderla, subastarla, etcétera, con la única limitante de no copiarla; de hecho, es la esencia misma de cómo compartimos información en este mundo.

Esta doctrina es la que ha permitido también a las bibliotecas prestar libros. Si ellas tuvieran que pagar una regalía cada vez que prestan un libro a un usuario, seguramente tendrían que repercutirla a éste, y las bibliotecas y la educación no hubieran sido lo que son hoy. Cabe hacer notar que en algunas épocas, en algunos países, sí llegó a haber una “regalía” por el préstamo de un libro. Afortunadamente, se establecieron también muchas bibliotecas en países nacientes en el siglo XVIII y XIX con el concepto de “gratuidad”, el cual permeó a prácticamente todas a nivel mundial. Si hoy tuviéramos el modelo del pago por el préstamo, la única y mínima diferencia entre una librería y una biblioteca sería que una vende y la otra renta los libros. No obstante, las bibliotecas han pagado caro a los editores por ese servicio a sus usuarios. Desde hace varias décadas, las suscripciones a revistas han sido visiblemente más caras a bibliotecas que a personas, y en algunos casos sucede también con otras publicaciones.

Desde 1909, la Suprema Corte de Justicia de los EUA ratificó, y sigue incluyendo hoy en día, la premisa constitucional en las leyes de derecho de autor acerca de que “el propósito del copyright es promover la ciencia y las artes útiles a través de la difusión del conocimiento”, y que “el autor se beneficia de la distribución ya que ello disemina su obra, creando además de nuevo conocimiento, nuevas ventas”. Todas las actas de la ley del derecho de autor de los EUA la han incluido (hasta la actual), y ha sido recogida por múltiples legislaciones de muchos países. En el caso de la ley mexicana podemos observarla también, como ya hemos mencionado. No obstante, y como ha sucedido a lo largo de la historia, de tiempo en tiempo los editores arremeten contra ella. En 1998 lograron una nueva extensión de los derechos de *copyright* por otros veinte años en los Estados Unidos y, en 2003, por otros veinticinco en México; de hecho, cada veinte años logran una nueva extensión por otros veinte años. Nuevamente el asunto ha salido a colación con recientes

tipos de publicaciones, sobre todo las electrónicas. En la práctica, en paquetes de computadora y en videos la doctrina de la primera venta se ha reducido enormemente. De aquí surgen las preguntas: ¿Cuál es el derecho de primera venta en un documento electrónico? ¿Cómo se aplica en una biblioteca digital? Las respuestas no son fáciles. La capacidad de reproducción y distribución masiva de Internet es una característica que hay que tener en cuenta. Sin duda crea temor, no sin fundamento, en autores y editores acerca del control y regalías de sus obras. Para las bibliotecas de todo el mundo, este principio continúa siendo crítico para poder realizar su tarea dentro de gastos razonables. Obviamente es del interés de estas instituciones que esta doctrina continúe para este tipo de publicaciones.

El *Acta del Derecho de Copia Digital del Milenio* de 1998 —*Digital Millennium Copyright Act o DMCA*— fue una instancia que representó un esfuerzo del Congreso de los EUA para poner en práctica obligaciones de tratados de ese país y promover las leyes de propiedad intelectual internacionalmente en la era digital. Pero como el Congreso reconoció, *la única cosa que permanece constante es el cambio*. La promulgación del DMCA era sólo el principio de una evaluación en curso por parte del Congreso sobre la relación entre cambio tecnológico y ley de propiedad intelectual estadounidense. Este Informe del Registro de *Copyrights* ha sido recomendado como base para futuros trabajos en el Congreso al respecto y rige como guía desde entonces. (United States of America, House of Congress, 1998). Uno de los elementos destacables en este extenso reporte dice “...Nuestro mandato debía evaluar los efectos de las enmiendas hechas por el título I de la DMCA y el desarrollo del comercio electrónico y las tecnologías asociadas y emergentes sobre la operación de las secciones relativas al título ...Expresamente, este informe se concentra en tres propuestas que nos fueron presentadas durante nuestras consultas: la creación de una ‘doctrina de la primera venta digital’; la creación de una excepción que permita crear ciertas copias incidentales temporalmente y la ampliación de excepciones al archivado de copias de programas de cómputo”. —Los subrayados en negritas son míos y los remarco ya que los utilizaré más adelante—.

Desgraciadamente, parece que las buenas intenciones del *Acta del Milenio* se quedaron en eso, en buenas intenciones. Debido a su negligente o malintencionada redacción actual, esta disposición legal se halla actualmente muy cuestionada y ha sido motivo de

múltiples debates en varios foros ya que se le acusa —y no sin razón— de ser una normatividad sobreprotectora de los derechos de los productores de material y que limita y lesiona de manera sensible los derechos de consumidores y usuarios de información. Por lo mismo fue impugnada en tribunales y hasta se debatió su legalidad en la Suprema Corte de Justicia de ese país, pasando apenas después de largos y feroces debates.

Javier Villate resume nítidamente lo anterior cuando afirma:

Hoy en día, los autores no son los principales beneficiarios de la propiedad intelectual, salvo unos pocos casos que confirman la regla. La mayoría de los autores, artistas, escritores y demás son explotados por la industria de los contenidos. La propiedad intelectual ya no cumple aquella misión de incentivar la creación y es una broma considerarla como un derecho de la persona. En la práctica, los intereses económicos de la industria se han impuesto tanto a la concepción utilitarista como a la naturalista de los derechos de autor y de la propiedad intelectual. En la práctica, como veremos, la propiedad intelectual es utilizada para restringir la libre competencia y la innovación. En su estado actual, los derechos de propiedad intelectual son un estorbo para el desarrollo de la ciencia y de la cultura, para el acceso de los ciudadanos a la información y el conocimiento y se han convertido en una burla trágica de sus primitivos objetivos.

La propiedad intelectual, lejos de servir a sus objetivos iniciales, está siendo utilizada para facilitar el control de las grandes compañías sobre la cultura, el arte y la innovación tecnológica. De la misma forma, los derechos de autor, en lugar de incentivar a los verdaderos autores, que apenas se benefician de los mismos, están siendo utilizados para restringir las libertades de los individuos y permitir el mantenimiento del control de las grandes compañías sobre la creación y la distribución de libros, revistas, literatura, música, cine, software y demás. [Villate, 2001].

Por el contrario, esta preocupación de que los derechos de los usuarios no pueden estar en desbalance con los derechos de los autores, ha sido recogida claramente por las bibliotecas y sus organizaciones. La Federación Internacional de Asociaciones e Instituciones Bibliotecarias (IFLA) establece claramente estas posturas en su documento *Position Paper on Copyright in the Electronic Environment*, sancionado por sus comités en 1996 en la 62ª Conferencia Mundial de esta organización. (International Federation of Library Associations and Institutions, 1996).

Como ha podido observarse, si bien algunas legislaciones han extendido las protecciones de sus leyes de derechos de autor mucho más allá de lo usual en materiales impresos, también puede observarse que existen ya algunos contrapesos que buscan permitir a las bibliotecas continuar con su labor, conscientes que de otra forma corren el riesgo de ser asfixiadas por estas disposiciones. “...Por siglos hemos desarrollado y arraigado la idea de que si nos gusta algo que compramos para leer, podemos recomendarlo, prestarlo o regalarlo a un amigo o colega, y además si decidimos que ya no deseamos esa obra, podemos tirarla o venderla. Estos principios son tan importantes en nuestro quehacer intelectual que debemos tenerlos presentes siempre y encontrar la manera de trasladarlos al entorno de las publicaciones digitales”. [Soules, A., 2002].

Vale la pena abundar un poco más en estas características *sociológicas* del libro. Conviene entonces remontarnos hasta los orígenes del mismo en su forma impresa. Antes de la imprenta de Gutenberg, los libros sólo podían ser copiados a mano, uno a uno, y únicamente por las personas que pudiesen darse el caro lujo de tener el tiempo y la habilidad de copiar ese libro, o de tener los recursos para hacerlo copiar por otra persona. Estas personas no abundaban en esa época. Por lo mismo de ser un proceso penoso, caro y artesanal, ningún derecho de autor o copia estaba involucrado. El copista podía tomar el todo o las partes: modificarlas, suprimirlas, comentarlas, iluminarlas, etcétera. En la práctica, cada ejemplar que se copiaba era una nueva edición. No era lógico el prohibir o regular la copia de libros producidos exclusivamente en esa forma; nadie iba a lucrar con libros así producidos. Con el advenimiento del libro impreso por tipos, un cierto número de ejemplares eran idénticos dentro de esa edición. Si un artesano poseía una imprenta, las copias se podían mecanizar dentro del taller de ese impresor y era entonces fácil que esa persona copiara la obra de otro, obteniendo así múltiples copias y haciendo algún dinero con ello. En algún momento tuvo que legislarse al respecto. Aún así, pasaron nada menos que dos siglos y medio desde la aparición de la imprenta y la primera y tímida legislación autoral.

Nótese que las disposiciones que el *copyright* imponía eran limitaciones a unas acciones que ningún lector normal podía realizar por sí mismo, por lo que de hecho no suponían ningún problema para el usuario. Los derechos de la propiedad intelectual

intentaban regular unos productos tangibles, manufacturados. El fundamento estaba en el soporte físico. *El copyright era una regulación industrial*. En la medida que se van conformando las legislaciones de derechos autorales a lo largo del siglo XIX es conveniente resaltar que el espíritu de la ley que animó la restricción a la copia en todas ellas nació como una restricción a **otros impresores**, no al público. El derecho de copia, más allá de los derechos morales protege a **un editor**, a quien el autor le ha cedido los derechos patrimoniales de una edición, **de otros editores** para que no le dupliquen su edición, mermando así sus posibles ganancias. En la reproducción vía imprenta, el riesgo no provenía del público, sino de otros impresores rivales; no era práctico para el público poder conseguir una imprenta y empezar a obtener copias de una obra. Por ello, la venta de las copias ya impresas y pagadas por parte del público no representaba ningún riesgo económico para el editor; ni siquiera si él decidía por algún medio manual obtener una copia para sí. No era necesario amenazar con cárcel a un lector que obtenía así una copia eventual.

Por lo mismo, el derecho de **poseer físicamente** un ejemplar de una obra por parte de un comprador fue consagrado en todas las legislaciones del mundo por casi dos siglos. Por ello podemos poseerlo indefinidamente, regalarlo, prestarlo, venderlo, subastarlo, anotarlo, transportarlo, heredarlo, leerlo en voz alta e inclusive destruirlo. Esto se ha vuelto un derecho intrínseco a la naturaleza del que posee un libro u obra semejante. Las bibliotecas y sus colecciones de libros o revistas encajaban perfectamente en este esquema —en realidad por él existen— y todo estaba en equilibrio.

Con el advenimiento de los mecanismos de copia masiva al alcance del público y de las bibliotecas, este equilibrio empezó a romperse. La fotocopia en los impresos y la grabadora en los registros sonoros permitieron al público y a las bibliotecas obtener mucha mayor cantidad de páginas u obras. A partir de ese momento los editores arremetieron contra el derecho de copia que había estado intrínsecamente ligado a un lector y que no había sido cuestionado en los siglos anteriores. Las bibliotecas pagaron caro el delito de *lesa copyright* por el servicio que hacían a sus usuarios; los precios de las suscripciones y otros materiales se vieron incrementados para este tipo de institución, dado su nefando pecado de obtener copias para el público, y de algún modo el equilibrio volvió a ser restablecido, a pesar de que, como ya hemos mencionado, las bibliotecas sólo aplican la esencia del derecho de copia

consagrado en esa original premisa constitucional ratificada por la Suprema Corte de Justicia de los EUA y contenida *en la mayoría* de las legislaciones autorales del mundo: “el propósito del ‘copyright’ es promover la ciencia y las artes útiles a través de la difusión del conocimiento” y que “el autor se beneficia de la distribución ya que ello disemina su obra, creando además de nuevo conocimiento, nuevas ventas”.

Con el advenimiento de las publicaciones electrónicas y la posibilidad de las bibliotecas y del público de efectuar copias muy fidedignas y masivas de las obras, se hace necesario poner en contexto nuevamente las legislaciones mundiales para que el equilibrio sea restablecido. Es cierto que el público se vuelve ahora un riesgo potencial para el editor en la medida que puede copiar y distribuir masivamente una obra y por ende debe ser controlado; pero también es verdad que el público no puede ser tratado y restringido partiendo del supuesto de que *siempre* se convertirá en otro editor comercial. El público ha creado derechos y costumbres de cómo usar una obra y a obtener sus “copias incidentales temporales” —como ha sido ratificado nuevamente en la DMCA— a lo largo de siglos, y es imposible ahora simplemente pretender que cuando se paga por una obra sólo se adquiere el derecho de ver esa obra por un periodo finito de tiempo, o en un sólo lugar, y que es exclusivamente para sus ojos y no puede ser compartida en modo alguno. Eso va en contra de la naturaleza hombre-libro. Ningún modelo comercial, tecnológico o legal de alta restricción entre los establecidos a la fecha parece prometer algo real a futuro. El equilibrio entre el derecho de comercializar de unos y el derecho de copiar de otros debe ser restablecido en la era digital; la fórmula debe ser de ganancia para ambos; ninguna otra fórmula funcionará a la larga. Como afirma la sabiduría popular: *Todos los extremos son malos*.

Citando nuevamente a Villate (2001):

Hay quienes dicen que el ciberespacio no solo ha modificado la tecnología de copiado, sino también el poder de la ley para luchar contra la copia ilegal. Internet y el entorno digital no solo permiten hacer copias idénticas a los originales y distribuirlas masivamente con costes prácticamente nulos, sino que, además, amenazan con imponer una tarea casi imposible a los encargados de velar por el cumplimiento de la ley: localizar y castigar a quienes cometen violaciones sobre los derechos de autor. La amenaza de la tecnología contra los derechos de autor

sería máxima, mientras que la protección que la ley puede ofrecer a esos mismos derechos sería mínima.

Esta es la visión de las cosas que ha conseguido imponer la industria de los contenidos y sus grupos de presión. “Internet es el reino de la anarquía y de la piratería; y si no se pone orden, editores, discográficas y estudios cinematográficos no tendrán incentivo alguno para derramar sus contenidos en el ciberespacio. Y si esto no sucede, Internet no podrá ser ese fondo inagotable de información y cultura prometido”.

Este discurso ha encontrado oídos receptivos. Las grandes compañías discográficas, cinematográficas y editoriales son grupos muy poderosos en todos los países del mundo. Los informes sobre “piratería” y sobre las consiguientes pérdidas multimillonarias de la industria llegan con extrema facilidad a los medios de comunicación y a los despachos de políticos y legisladores. El temor y la ignorancia hacen el resto.

En estos momentos, tanto a nivel internacional, como regional y estatal se han impuesto legislaciones draconianas que respaldan buena parte de las desmedidas pretensiones de la industria. Así ha sucedido en los nuevos tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), y en la nefasta ley DMCA americana.

Los editores impulsaron de origen el *copyright* como una medida de protegerse de sus rivales, los otros editores; ha sido y es un grave error ver al público como un rival o un enemigo a vencer. La “piratería”, es decir, la aparición de copias ilegales de obras es causada, entre otras cosas, por los editores y aprovechada por videntes cuando los editores tratan ellos mismos con actitudes de “pirata” a su público usuario: extensiones una y otra vez de derechos de explotación de obras más que explotadas y de las cuales ya se obtuvieron pingües ganancias; diferencias cada vez mayores e injustas entre el costo de producir, que tiende a reducirse, y el precio final al usuario, que tiende a incrementarse; cadenas de distribución enormes e innecesarias en donde demasiados participantes obtienen ganancias a costa del usuario; modelos de uso cada vez más restrictivos de las libertades del usuario final, obsolescencia forzada de tecnología con modelos de recompra obligada del mismo material por parte del usuario, etcétera.

A la fecha, las soluciones planteadas al problema generado por la facilidad de copia y distribución de la información digital han atacado más los síntomas que las causas verdaderas del problema. El simple endurecimiento de las leyes y las medidas coercitivas o las trabas tecnológicas no han impedido que las copias ilegales

prolifere en todo el mundo explosivamente, y en algunos casos en efecto dañan ya las legítimas ganancias de los editores. ¿No es tiempo ya de ir buscando otro modelo que restablezca *efectivamente* el equilibrio entre el editor y el usuario dentro del contexto digital? El desprecio de los editores al principio esencial histórico del derecho de copia es sin duda una de las principales razones de la falta de acuerdos en este contexto actual, y lo que ha producido en mayor escala es el desprecio del público hacia sus derechos de comercialización, factor que aprovechan otros editores ilegales sin escrúpulos para crear la industria de la “piratería” de obras.

En resumen, pienso que si los editores rescatan los principios y el espíritu básicos que han regido a los derechos de copia y los modelos de negocio de algunas industrias editoriales, no tan sólo la del libro, y son replanteados **con honestidad**, podrían encontrarse mejores soluciones para el mundo digital; algunos de ellos ya se han mencionado y vienen de origen desde la primera legislación autoral: los autores y editores deben protegerse de **otros editores** sin escrúpulos que lesionan sus intereses; ellos son los antagonistas y tienen todo el derecho de luchar contra ellos. Sólo cuando un miembro del público decide convertirse en “editor” ilegal se vuelve un antagonista: considerar al público en general **siempre** como otro editor potencial restringiéndole absolutamente sus prerrogativas de copia “legal” o “ética” va contra la esencia misma que creó el libro y la creación y divulgación del conocimiento. **Ningún modelo que vaya en contra del restablecimiento del balance entre el legítimo derecho de copiar y poseer de los usuarios y el legítimo derecho de comercializar y obtener ganancias de los autores y editores funcionará.** Cualquier cosa orientada hacia uno de los extremos estará destinada al fracaso, escindiendo cada vez más el espacio entre editores y usuarios, con el beneplácito de los que detentan esas obras para obtener un lucro indebido. Usuarios y editores deben plantearse mutuamente el paradigma: *si tú me ves como tu socio, seré tu socio; si tú me ves como tu enemigo, seré tu enemigo.*

Como corolario a esta problemática, presento una pequeña analogía de un libro de papel con un libro electrónico o un DVD, con el fin de ilustrar los absurdos a los que estamos llegando en la búsqueda precipitada de soluciones al problema sin atender a sus verdaderas causas y efectos. La idea para construirla fue tomada a partir del comentario de un usuario de una lista de discusión electrónica de un sitio llamado *Slashdot* y cuya única referencia es la clave *DarkbladePDX*.

Imagine que usted realiza una estancia en España. Visitando una librería encuentra un libro cuyo título promete que la obra es interesante y decide comprarlo; lo lleva a casa, rompe la envoltura y lo abre. En la parte interior de la cubierta delantera del libro se observa un sello que indica en qué parte del mundo compró usted el libro: España. Examinada la cubierta llega a la portada y después de ella, usted encuentra una página con el número '11'. Después, al comenzar a leer el libro, en vez de castellano claro, descubre un trabalenguas: *Rzxs Dzse Bfs Wlvj Aoxdo*; todo el resto del libro se observa igual. Después de examinarlo un poco más a fondo, y como usted tiene cierta intuición para la criptología, ¡ahá!, descubre que el libro sí está impreso en español, pero con un encriptado simple aplicando algo tan sencillo como mover cada letra hacia adelante 'n' posiciones en el alfabeto, donde 'n' es el número que aparece en la página posterior a la portada: once. No obstante lo simple del encriptado, debido a éste, sin descifrarlo usted no puede leerlo.

Algo sorprendido por el hecho, usted lleva el libro de vuelta a la librería. Ellos le dicen que sobre la caja había un letrero de *salida la mercancía no se admite reclamación*, que ellos sólo pueden cambiar un título por otro título idéntico, y que *de todos modos Juan te llamas* ya que todas las copias del libro están codificadas. No obstante, y con un genuino y desinteresado afán de servirle, pueden alquilarle a usted temporalmente a un empleado del editor apodado 'el decodificador' para llevarlo a vivir a su casa —la de usted, no la de él— y que él se encargue de leerle los libros encriptados, ya que este decodificador está perfectamente entrenado para leer ese código. Como usted quiere leer el libro, no tiene más remedio que aceptar, pagar y llevarlo a casa. Ya ahí, usted le da indicaciones de que lea el libro; él busca el número clave en el punto particular de la página de números y hace al instante el corrimiento de caracteres del alfabeto para el cual él está entrenado perfectamente, sea cual sea el número clave y lee así el libro mientras usted lo desee. Parece que sí hubo una solución. Usted sigue comprando libros bajo ese esquema y el decodificador se los lee. Sin embargo, hay un *pero* molesto: el decodificador insiste en que por políticas de su editorial es obligatorio que él lea siempre la introducción enteramente cada vez que se le pida que comience a leer cualquier parte del libro, la cual consiste mayormente en publicidad para otros libros del editor. ¡Qué se le va a hacer! Adelante...

Usted regresa de su viaje a su casa en México; en él, acumuló una buena cantidad de libros. Por supuesto, usted no se trajo al decodificador de España. Sabe que puede contratar uno en México. Va a la librería y de ahí trae a su decodificador así contratado para poder seguir

leyendo sus libros. Una vez en casa le pide a éste que se los lea; entonces descubre que el decodificador tiene instrucciones precisas de su empresa y debe rehusarse a descifrar otros libros que no provengan de su parte natal del mundo, aún siendo de la misma editorial. Como el decodificador actual es mexicano, sólo puede leer libros cuyo sello de compra sea ‘México y Sudamérica’, y por lo tanto no descifrá los libros comprados en España, y usted tendrá que ir a la librería a alquilar otro decodificador, nativo de ese país. Esto puede volverse muy caro y engorroso si usted tiene la mala costumbre de comprar libros de todo el mundo. Además, el editor se reserva el derecho de despedir al decodificador en cualquier momento sin reembolsar a usted su dinero, y el decodificador no será capaz de descifrar nuevos libros porque el editor no le autorizará a hacerlo para nadie más que para él.

Como consecuencia, usted posee un libro que han hecho de tal forma que usted mismo no lea, y la única persona que permiten que lea para usted no puede ser contratada permanentemente por usted bajo sus condiciones; sólo se le alquila temporalmente, y el pago de sus servicios no será en modo alguno reembolsable. Como usted es un lector con iniciativa, y no piensa renunciar a sus libros *por los cuales ya pagó*, se plantea llevar a cabo alguna de las siguientes soluciones:

- Aprender usted mismo a descifrar y leer libros codificados.
- Enseñar a alguien cómo descifrar los libros para que se los lea.
- Grabar o hacer una transcripción mientras su decodificador lee el libro.
- Alquilar a otro decodificador que no trabaje para ese editor.
- Convencer al decodificador a descifrar libros externos a la región natal de éste.
- Hacer que el decodificador se salte la introducción.

Sólo que, de acuerdo al Título 17, Capítulo 12, Sección 1201 del *Acta de Copyright del Milenio* —DMCA— de los EUA es absolutamente ilegal hacer cualquiera de esas cosas, bajo severas penas de multas y cárcel.

Sumamente contrariado, usted decide llamar a la editorial quejándose de esta molesta situación. En la editorial le contestan muy amablemente: que sí, que están conscientes, pero que son las nuevas políticas de la empresa para proteger sus intereses contra la piratería. Empero, en un legítimo y sincero afán de servir a sus lectores, ya están poniendo a la venta nuevas modalidades de libros como contraparte a la modalidad del decodificador, la cual recién han descubierto que no es bien aceptada por el público. Ahora, y para su comodidad y beneplácito, tienen libros con otras características muy *modernas* y que no

tienen encriptado: hay unos escritos en español normal, con la única limitante de que sus páginas se oscurecen después de diez días de adquirido haciendo imposible leerlo más. Si no quiere el límite de días hay otra versión del libro cuyas páginas se oscurecen un poco cada vez que se leen, hasta que después de un cierto número de lecturas, queda ilegible. También le ofrecen otros libros que no tienen esas limitantes, siempre y cuando se acepte y se jure solemnemente que el libro será leído siempre en la habitación en que se abra por primera vez; no es posible leerlo en ninguna otra. ¡Ah!, y no está permitido prestarlo o regalarlo a un amigo. Lamentablemente —para usted, no para ellos—, si usted desea comprar estas nuevas versiones de los libros, deberá pagar nuevamente por esos ejemplares, ya que *por desgracia* no se contempló ningún mecanismo de canje por los que ya tenía.

Por absurda que esta analogía con un libro impreso pueda sonar, **todas son prácticas comerciales ya establecidas por empresas editoriales de los DVD con películas, libros electrónicos, revistas, etcétera.** Y las restricciones de la ley DMCA son absoluta y totalmente reales, en lo relativo a tecnologías anticopiado que se encuentren embebidas en los materiales electrónicos. El “decodificador” descrito aquí sí existe: es la vida real un software embebido en películas dentro de los DVD que están a la venta en la mayor parte del mundo. En los Estados Unidos y en otros países del orbe, es ilegal modificar una tornamesa de DVD para que reproduzca discos de otras regiones del planeta, o para que se brinque la introducción, o para que ignore las técnicas para evitar la copia a otro dispositivo. Es inclusive ilegal divulgar cómo funciona el software o cómo ignorarlo. Tal vez piense que sólo es un problema de los DVD, pero lo peor es que estos usos, costumbres y leyes ya empiezan a ser observados con alarmante y molesta frecuencia en dispositivos reproductores y productos de libros electrónicos. Las variantes de libros o artículos que se “desvanecen” después de cierto tiempo *ya* existen, y se ofrecen a la venta en libros electrónicos. Muchas de las versiones “descargables” de textos electrónicos sólo pueden ser instaladas en una sola computadora por una sola vez. No es posible trasladar la obra de la casa a la oficina, o prestarla o regalarla a otra persona, y si la computadora sufre un daño, es prácticamente imposible recuperar la instalación por parte de la editorial. Estas “soluciones” puede que resuelvan el problema del editor, pero menosprecian y agreden de la forma más absurda siglos de establecer la relación hombre-libro para el usuario. ¿Es éste el prometedor futuro de la

publicación electrónica? Nótese que no es un problema de falta de capacidad tecnológica; es problema de las restricciones tecnológicas que hemos agregado a falta de *soluciones sociales de fondo*. Sin duda somos capaces de idear algo mejor.

En el Claustro Pleno del 11 de marzo de 1776 de la Universidad de Salamanca,⁴ en el primer reglamento de bibliotecas conocido en España, se estableció en su capítulo sexto: “De la custodia de los libros y su responsabilidad. La experiencia ha demostrado que no están de más, y que antes bien son utilísimas todas las precauciones que se toman para la más segura custodia de los libros, y siendo una dellas la de fijar zensura en las puertas principales de la Bibliotheca. Se tomará esta probidenzia para que ninguna persona de qualesquiera condición o calidad pueda, sin espreso mandato de la Vniversidad, o de alguna de sus junctas de facultades, o librería, extraher libro alguno de la Bibliotheca, papel ni alajas della, sin incurrir en excomuni3n maior...” [sic]. Sería bueno recordar que ni libros encadenados ni excomuniones en la puerta de las bibliotecas ni anatemas perduraron; no iban al fondo y no resolvieron el problema.

Mientras que las maldiciones en libros eran poco efectivas contra los bibliómanos, se ha establecido que tuvieron además un efecto negativo en la forma de compartir información en la sociedad medieval. Bajo el pretexto de la excomuni3n o el anatema, muchos monasterios rehusaban prestar sus libros y este hábito se extendió a la sociedad seglar. Dada la frustraci3n debida a la falta de materiales para los estudiantes de la Universidad de la Sorbona, el Concilio de París de 1212 declaró: “Prohibimos a aquellos pertenecientes a una orden religiosa formular cualquier voto contra el préstamo de sus libros a aquellos que los necesitan... Desde esta fecha, ningún libro podrá ser retenido so pretexto de excomuni3n u otra pena... Después de las debidas consideraciones, dejen que algunos libros permanezcan en la casa para el uso de los hermanos; pero permitan que otros, de acuerdo a las decisiones del abad, sean prestados a quienes están en necesidad de ellos, salvaguardando los derechos de la casa... y anulamos y otorgamos absoluci3n para todos los anatemas de este tipo y esas penas quedan sin efecto”.⁵ Esta

⁴ Archivo de la Universidad de Salamanca (AUS), Libros de Claustros, Libro 239, marzo 11, 1776.

⁵ Delisle, Léopold. 1848. en “Bibliothèque. de l’Ecole des Chartes”, ser. 3, I, p. 225. Citado por Thompson, James W. (1967). *The Medieval Library*. New York: Hafner Publishing.

declaración aparenta ser una declaración fuerte contra la posición típica de la Iglesia acerca del préstamo de libros e ilustra el grado de consecuencias negativas que ciertas medidas aplicadas con exceso pueden causar en la forma de compartir información. Hubo desde entonces quien estuvo consciente de que la universidad no podría producir doctores, abogados, etcétera, necesarios para el desarrollo adecuado de la sociedad si la transferencia de información era asfixiada bajo cualquier pretexto.

III. INICIATIVAS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS

En esta parte considero relevante destacar dos documentos importantes acerca del tema de los derechos de propiedad. Por un lado se encuentra el documento de la Unión Europea, en donde puede observarse una visión de nación y de región muy adecuada para la planeación de decisiones estratégicas y de largo alcance. Por otro lado está el documento, cada vez más difundido, acerca del *fair use*, uso ético de la información, el cual permite al administrador de una biblioteca o conjunto de ellas tener una directriz al interior de su institución en lo que se legisla con más precisión a propósito de la información digital.

Finalmente, como una idea derivada de los conceptos del *uso ético* y del *copyleft* encontramos otra instancia interesante denominada *Creative Commons*. En esencia, es una metodología que permite al público en general que desea publicar una obra en Internet —texto, música, imagen, video, etcétera— seleccionar al instante en su sitio web y sin ayuda de asesoría legal, una serie de diversas *licencias tipo* que ya han sido redactadas por expertos, en donde el autor elige ciertos derechos que él quiere otorgar a los que lo consulten, y ciertos derechos que él se reserva. Las combinaciones de derechos son muy numerosas haciendo que el autor pueda hacer una cesión muy pormenorizada de lo que permite y lo que no. De esta forma, el que encuentra el documento en la web y desea utilizarlo, sabe exactamente lo que el autor le permite hacer y lo que no, sin necesidad de contactos o permisos adicionales. Esta “licencia” queda adosada al instante a su documento electrónico en tres formas: legible al público en general, en redacción legal y en formato de máquina legible por computadora por un *navegador*. Esta metodología ha sido adoptada ya en veinte países y está en vías de estudio en otros tantos más, entre ellos México, ya que

simplifica enormemente el otorgamiento y retención de derechos en publicaciones electrónicas, sin sustituir las leyes de derechos de autor ni el dominio público, pero facilitando enormemente la distribución legal y organizada de documentos electrónicos. Ha probado ser ya un excelente complemento a las disposiciones legales en el mundo de las publicaciones electrónicas.

Con el estudio de estas instancias, tanto a nivel de planeación estratégica como las de nivel práctico individual, así como su análisis posterior, se tienen los elementos necesarios para los fines de esta obra en materia de derechos de propiedad, tema que como ha podido apreciarse es insoslayable y de capital importancia en el acopio y distribución de información digital.

-

BIBLIOGRAFÍA

México. Ley Federal del Derecho de Autor. (1996) Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/126.htm?s=>

Soules, Aline. (2002). “*The Rights and Wrongs of the Doctrine of the First Sale*”. En: Electronic Book Web. Disponible en: [http://12.108.175.91/ebookweb/stories/storyReader\\$1816](http://12.108.175.91/ebookweb/stories/storyReader$1816)

United States of America. House of Congress. (1998). “*Digital Millennium Copyright Act. Executive Summary*”. Disponible en: http://www.copyright.gov/reports/studies/dmca/dmca_executive.html

Villate, Javier. (2001), “*La Propiedad Intelectual en la Nueva Era Digital*”. Archivo del Observatorio para la CiberSociedad. Disponible en: <http://www.cibersociedad.net/archivo/articulo.php?art=40>

Voutssás M., Juan. (2006). “*Bibliotecas y Publicaciones Digitales*”. México: UNAM: Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas. 342 p. ISBN:970-32-3962-5. Disponible en: http://132.248.242.3/~publica/archivos/libros/bibliotecas_y_publicaciones_digitales.pdf